



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2021 00367 00
Dtes:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Ddos:	Personas indeterminadas y otro
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	645

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Excluirá de la pretensión primera aquellas manifestaciones que a modo de juramento realiza frente a la situación jurídica del bien inmueble objeto del proceso. Lo propio deberá consignarse en el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 CGP.
2. Aclarará en el hecho 3.3 de la demanda, frente a la identificación de los colindantes que allí se relacionan, si el predio que linda por el occidente con el que es objeto del proceso, es el mismo al que se alude para las pretensiones de la demanda, pues registra para ambos la misma cédula catastral. Artículo 82 numeral 5 CGP.
3. Indicará si el predio objeto de la servidumbre hace parte de una mayor extensión que cuente con matrícula inmobiliaria y propietarios de dominio registrados, de acuerdo a la información contenida en los anexos de la demanda. Artículo 82 numeral 5 CGP.
4. De conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley 56 de 1981, deberá allegarse un inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada; toda vez que el que se allegó como prueba N° 2 es un inventario de cultivos y maderables que no se ajusta a lo exigido en la norma en cuestión y el informe obrante como prueba 3, sólo indica el estimativo del valor de la servidumbre.
5. En virtud de lo dispuesto en los artículos 226 y 376 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acompañar los documentos que acrediten la

idoneidad y experiencia del perito que rindió el dictamen acompañado con la demanda que recoge el estimativo.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., la parte se abstendrá de realizar “peticiones especiales”, en especial aquella que se dirige a la inobservancia de un requisito formal de procedibilidad de la demanda, como es: “*el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización*” tal y como lo dispone el numeral d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015, estando al tanto que a la emisión de esta providencia ya conoce el radicado del proceso, que es la excusa que se antepone para su no cumplimiento.

En tal sentido, de conformidad con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, la parte deberá aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, puesto que a la fecha ya conoce el radicado del proceso.

7. teniendo en cuenta que en este despacho se conoció de la demanda con radicado 2021-00328, actualmente rechazada, y que versaba sobre la imposición de servidumbre por la misma parte demandante sobre un bien inmueble identificado con el mismo nombre y la misma ficha catastral, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con la determinación y especificación del asunto a que se refiere, sobre todo, en lo que tiene que ver con el bien que será objeto de intervención.

8. Explicará con relación a lo anterior, si la demanda que se radicó con el numero 2021-00328 y que tenía como objeto que se impusiera servidumbre sobre el predio denominado la fundación, tienen una causa y un objeto idénticos a lo que se persigue en este proceso, de acuerdo al bien sobre el cual recae que se presenta consonante en las dos demandas.

9. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica.**  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**114811fd5f665e7fa872db2b451c8e7466cfa0e01a8ddd0ec24f322d59e78f2a**

Documento generado en 13/10/2021 06:21:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**